



Resolución Gerencial Regional N° 0535 -2022-GORE-ICA/GRDS

Ica, **05 OCT. 2022**

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-034097-2022, (Exp. N° 23865-2022), que contiene el Recurso de Apelación, formulado, por doña **NORKA SIERRA SUMARI**, contra la Resolución Directoral Regional N° 4300 de fecha 27 de Mayo del 2022, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expedientes N° 33116-2021 de fecha 25 de noviembre de 2021, la docente **NORKA SIERRA SUMARI**, docente del Instituto Superior Catalina Buendía de Pecho, solicita se le ubique en la escala salarial correspondiente, bajo el principio constitucional del derecho a la igualdad y derechos económicos establecidos en la constitución, concordante con el D.S.N° 039-85-ED, D.S.N° 154-91-EF y D.S.N° 041-93-PCM;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 4300-2022, de fecha 27 de Mayo del 2022, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **Art.1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, lo solicitado por la administrada **NORKA SIERRA SUMARI**, identificada con DNI. N° 21452642, docente de la I.E.S.T.P. "Catalina Buendía de Pecho", sobre **UBICACIÓN DE LA ESCALA SALARIAL CORRESPONDIENTE**, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución;

Que, mediante Exp. N° 23865-2022, la administrada doña contra la Resolución Directoral Regional N° 4300-2022, el mismo que fue elevado a esta **NORKA SIERRA SUMARI**, ante la Dirección Regional de Educación de Ica, formula recurso de apelación instancia administrativa con Oficio N° 1214-2022-GORE-ICA-DRE-OAJ/D e ingresado con H.R.N° E-034097-2022, por corresponder su atención;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 220 del TUO de la Ley N° 2744 "Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un análisis técnico del expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a lo largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto "**Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera**



instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales". Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: *"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"*;

Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, se determina que la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, la pretensión de la impugnante es que se deje sin efecto la resolución materia de apelación y que se le ubique en la escala salarial correspondiente, ósea la Tercera Escala, y no en la segunda escala magisterial que ha sido ubicada indebidamente, bajó el principio constitucional del derecho a la igualdad y derechos económicos, y el pago del reintegro, más los intereses legales, desde el 01.01.2013 hasta la actualidad, debiendo declararse fundado su recurso de apelación, amparando su pretensión constitucionalmente en el Art. 2º, Inc.2 petitorio, Art. 26º, y el Art. 139º Inc.14;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº4300-2022, de fecha 27 de Mayo de 2022, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve Art. 1º.- **DECLARAR IMPROCEDENTE**, lo solicitado por la administrada **NORKA SIERRA SUMARI**, identificada con DNI. Nº 21452642, docente de la I.E.S.T.P. "Catalina Buendía de Pecho", sobre UBICACION EN LA ESCALA SALARIAL correspondiente, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución;

Que, la Ley Nº 29944 Ley de la Reforma Magisterial, en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Finales, en el primer párrafo, señala "Los profesores nombrados pertenecientes al régimen de la Ley Nº 240298 comprendidos en los niveles magisteriales I y II, son ubicados en la primera escala magisterial, los del III nivel magisterial en la segunda escala magisterial, y los comprendidos en los niveles magisteriales IV y V serán ubicados en la tercera escala magisterial a que se refiere la presente Ley";

Que, asimismo la Ley Nº 30512 – Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, Segunda Disposición Complementaria, Transitoria, en su primer párrafo señala : "Los docentes de IESP públicos nombrados que han sido ubicados en escalas transitorias de la Ley Nº 29944 –Ley de Reforma Magisterial, son ubicados en la primara categoría de la carrera pública docente para EES regulada en la presente ley, y perciben las siguientes remuneraciones : a) Los docentes ubicados transitoriamente hasta la segunda escala de la Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial perciben el equivalente de cien por ciento de la RIMS. b) los docentes



ubicados transitoriamente en la Tercera Escala de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, perciben el equivalente al ciento veinte por ciento de la RIMS"; ello concordante con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Finales de la misma normativa, que a la letra dice: "Los docentes de IES públicos nombrados que han sido ubicados en escalas transitorias de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, son ubicados en las categorías de la carrera pública del docente para IES y régimen de dedicación de la carrera pública regulada en la presente ley, según las siguientes equivalencias y criterios establecidos: a) Los docentes ubicados transitoriamente hasta la segunda escala de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, son ubicados en la primera categoría de la presente Ley, b) Los docentes ubicados transitoriamente en la tercera escala de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, son ubicados en la segunda categoría de la presente ley. A partir del año 2017, los docentes que se encontraban ubicados transitoriamente en la segunda escala de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, son ubicados en la segunda categoría establecida en la presente Ley y los docentes que se encontraban ubicados transitoriamente en la tercera escala de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, son ubicados en la tercera categoría establecida en la presente Ley;

Que, corre en autos el Informe Legal N° 176-2022-DREI/OAJ, de fecha 24 de mayo del 2022, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica, con respecto a la solicitud de la administrada, en el cual solicita se le ubique en la escala salarial correspondiente toda vez que en la actualidad es docente nombrada en el Instituto Superior No Universitario "Catalina Buendía de Pecho" – Ica, a mérito de la Resolución Directoral N° 02120 de fecha 03.12.1984, con jornada laboral de 40 horas, ubicándose en la segunda escala magisterial, de manera arbitraria, debiéndole corresponder la tercera escala magisterial, y que de acuerdo al Informe Escalafonario N° 01371-2022 y el Oficio Múltiple N° 001-2017-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DISERTPA, se verifica que la boleta de pago de noviembre del 2012 la recurrente se encuentra en el III nivel magisterial, y conforme la boleta de pago de noviembre del 2013 la recurrente se encuentra en la segunda escala magisterial, y conforme se tiene de la boleta de pago de julio, agosto y setiembre del 2018 la recurrente se encuentra en la segunda categoría; por lo tanto la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión, que le corresponde a la administrada la segunda escala magisterial de acuerdo a las normas antes indicada y a la Ley N° 30512 Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública Magisterial;



Que, de las instrumentales que obran en el expediente, se observa que la Dirección Regional de Educación de Ica, al emitir el acto resolutorio materia de apelación, ha dado cumplimiento a las normas vigentes emitidos por el Ministerio de Educación, como la Ley N° 29944- Ley de la Reforma Magisterial, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 004-.2013-ED, así como la Ley N° 30512 – Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior, el Oficio Múltiple N° 001-2017-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DISERTPA, y las boletas de pago de la administrada doña **NORKA SIERRA SUMARI**, así como el Informe Técnico N° 015-2022-GORE-ICA-DRE-DIPER/ESP.RR.HH. emitido por la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Educación, y el Informe Legal N° 176-2022-DRE/OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica, normas que califican que la recurrente **NORKA SIERRA SUMARI**, se encuentra dentro de los parámetros de las norma vigentes antes indicadas, por lo tanto no se ha vulnerado ningún derecho laboral, al habersele ubicado correctamente en la segunda escala magisterial; motivo por el cual deviene en Infundado el Recurso de Apelación formulado por la recurrente contra la Resolución Directoral Regional N° 4300-2022, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica,

Estando al Informe Técnico N° 560 -2022-GORE-ICA/GRDS, de y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, su Reglamento aprobado por D.S.N° 004-2017-MINEDU, Ley N° 30512 Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior, y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Gerencial General Regional N° 1813-2022-GORE-ICA/RGGR

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación formulada por doña **NORKA SIERRA SUMARI**, contra la Resolución Directoral Regional N° 4300-2022 de fecha 27 de Mayo del 2022, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, en merito a los fundamentos, expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por Agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

 GOBIERNO REGIONAL DE ICA

ABOG. HUMBERTO SANDRO CHAVEZ MEDRANO
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL